

SENT. DEF.

EXPTE. N°: 40.815/2015/CA1 (58.627)

JUZGADO N°: 78

SALA X

**AUTOS: "DUARTE, JORGE ARIEL C/ GALENO A.R.T. S.A. S/
ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”**

Buenos Aires.

El Dr. DANIEL E. STORTINI dijo:

1º) Llegan las presentes actuaciones a la alzada con motivo del recurso que contra la sentencia (y aclaratoria) dictada en la primera instancia interpuso el actor, el cual fue replicado por la demandada. A su vez, el perito contador apela los emolumentos que le fueron asignados por estimarlos reducidos.

2º) El magistrado que me ha precedido rechazó la demandada entablada al considerar que no resultó demostrado en la contienda que el actor fuese portador una minusvalía laborativa *resarcible* derivada del accidente que motivó el inicio de las actuaciones.

El apelante se agravia de la decisión, aunque se anticipa que las manifestaciones que efectúa en su memorial no permiten revertir el pronunciamiento de la etapa anterior, tal como así lo exige de manera insoslayable la ley adjetiva.

Es sabido que la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de los fundamentos de hecho y de derecho dados en la resolución que se cuestiona con la puntal indicación de los errores atribuidos al “a quo” y –en lo que aquí se trata- de la decidida ausencia de una incapacidad en nexo causal y resarcible. Desde esta perspectiva, el recurso no se halla debidamente fundado pues, no se aportan en el memorial recursivo elementos de rigor técnico científico que persuadan en el sentido que el peritaje médico de la causa adolezca de deficiencias (arts. 116 de la L.O. y 477 y 386 del C.P.C.C.N.).

Sobre el punto memoro que es criterio de esta Cámara, que los jueces solo pueden y deben apartarse del asesoramiento médico cuando éste adolezca de deficiencias significativas, sea por errores en la apreciación de las circunstancias de hecho o por fallas lógicas en el desarrollo de los razonamientos empleados que

conduzcan a descartar su idoneidad probatoria, extremo que no acontece en la



especie (esta Sala X, in re “Sáenz c/Industria Plástica Yasban”, SA 462 del 22/10/96).

Ello es así, a poco que se aprecie que en el caso bajo análisis, las conclusiones a las que se arriban en el precitado dictamen médico (fs. 97/98) en el sentido que –lo repito- *no se constató* en el trabajador la presencia de secuelas *invalidantes en nexo de causalidad y resarcibles* se fundamentaron en los antecedentes del caso, examen *físico* practicado al trabajador y estudios complementarios efectuados.

Destaco en ese sentido, que el perito medico detalló debidamente cada uno de los hallazgos detectados en la zona *columnaria* del trabajador (en particular en lo atiente al alcance de la movilidad funcional constatada en cada segmento de la misma e incluso de los métodos y operaciones técnicas empleadas para ello) y que dan cuenta de la *ausencia de lesiones invalidantes* derivadas del infortunio del caso.

En tal contexto, las meras manifestaciones que articula el apelante, en el sentido que los hallazgos que surgen de los informes de los estudios complementarios efectuados al actor –a los que hace referencia- evidenciarían que el trabajador presenta lesiones en nexo de causalidad con la contingencia de autos, en modo alguno enervan las sólidas conclusiones a las que se arriban en el peritaje médico (art. 116 L.O.). Ello es así por cuanto, el recurrente no explica de un modo claro y preciso, las concretas razones por las cuales –a su juicio- los referidos hallazgos le ocasionarían al actor una disminución laborativa *resarcible* en el marco de las disposiciones contenidas en la Tabla de Incapacidades Laborales del decreto 659/96 (de aplicación obligatoria al caso cfr. lo dispuesto por el art. 9° de la ley 26.773). Ni dice en definitiva cual sería –a su parecer- el porcentual de la minusvalía pretendida.

En definitiva, se evidencia en la presentación en análisis una mera disconformidad de la parte los fundamentos dados en la sede de origen, *sin determinación incluso de la medida del agravio*.

Lo apuntado precedentemente no cabe interpretarlo como una exigencia

puramente formal o ritual. Creo oportuno remarcar, con énfasis en este caso, que el

Fecha de firma: 05/06/2025

Firmado por: DANIEL EDUARDO STORTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA



#27160847#371035523#20230601093002446

contenido de los agravios con indicación del interés recursivo de la parte fija los límites de la jurisdicción de este Tribunal ya que se encuentra constreñido en su actividad revisora al conocimiento de las quejas que no fueron admitidas u omitidas en la instancia previa, pero a condición de que ellas sean claramente individualizadas y cuestionadas mediante una crítica concreta y razonada, lo cual no aconteció en virtud de lo antes expuesto.

Por ende, sugiero desestimar este segmento del recurso. _____

3º) Distinto temperamento cabe adoptar respecto de la apelación formulada por el actor en materia de *costas*.

No soslayo que en virtud de la solución adoptada en este pronunciamiento se confirmó el rechazo de la demanda entablada al no haberse podido constatar la presencia en el demandante de una minusvalía *actual* y en *nexo de causalidad* y *resarcible*. Sin embargo, cabe tener en cuenta que la aseguradora demandada admitió que celebró un contrato de afiliación con el empleadora del actor en el marco de la ley 24.557 y el cual se encontraba vigente a la época que aquí se trata y de las constancias de la demandada -exhibidas al perito contador-, surge registrado el accidente del trabajo objeto de la presente acción y las prestaciones otorgadas al trabajador en el marco de la L.R.T. (ver peritaje contable a fs. 128 y fs. 130). Todo ello, permite inferir que el actor pudo razonablemente considerarse asistido de derecho para efectuar el presente reclamo.

Por ende, considero que resulta prudencial en este específico caso, modificar el fallo anterior e imponer las **costas de la instancia de grado en orden causado y las comunes por mitades** (art. 68, segundo párrafo CPCCN).

4º) Respecto de los emolumentos asignados al perito contador (apelados por bajos) no se aprecian irrazonables en función a la labor profesional cumplida en grado por lo que impulso su confirmación (art. 38 de la L.O.).

Por lo expuesto voto por: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide con excepción de lo concerniente a las **costas de grado que se fijan en el orden causado y las comunes por mitades**. 2) Imponer las costas de la

alzada en el orden causado en atención a la índole de la cuestión debatida (art. 68,



segundo párrafo del CPCCN). 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes por su intervención en esta etapa en el 30% de lo que les corresponde percibir por su actuación profesional en la anterior instancia (art. 38 L.O.).

El Dr. LEONARDO J. AMBESI dijo:

Por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

El Dr. GREGORIO CORACH no vota (art. 125 L.O.).

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide con excepción de lo concerniente a las **costas de grado que se fijan en el orden causado y las comunes por mitades**. 2) Imponer las costas de la alzada en el orden causado en atención a la índole de la cuestión debatida (art. 68, segundo párrafo del CPCCN). 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes por su intervención en esta etapa en el 30% de lo que les corresponde percibir por su actuación profesional en la anterior instancia (art. 38 L.O.). Cópiese, regístrese, notifíquese, oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la acordada de la CSJN N° 15/2013 y devuélvase.

Ante mí:

S.N.

-



Fecha de firma: 05/06/2023

Firmado por: DANIEL EDUARDO STORTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LEONARDO JESUS AMBESI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN PABLO SCOLNI, SECRETARIO DE CAMARA



#27160847#371035523#20230601093002446